



XVI LEGISLATURA

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL PRIMER**  
**PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE**  
**EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E**

### HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTICULOS 1529, 1532 Y 2252 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro natural del cuerpo y sus funciones por el paso del tiempo genera dificultad para el desempeño de las actividades de la vida diaria y se manifiestan por la pérdida gradual de la independencia física y económica.

En Baja California Sur hay 75 mil 608 personas de 60 años y más; 38 mil 655 son mujeres y 36 mil 953 son hombres y representan el 9.5 por ciento de la población total, de acuerdo a información compartida por el INEGI con motivo del Día Internacional de las personas de edad.

De acuerdo con el Censo 2020 del INEGI, en la entidad existen 3,192 personas adultas mayores (entre 60 y 84 años) que tiene alguna discapacidad.

En nuestro estado, la salud y el ingreso representan indicadores de interés para conocer la calidad de vida del adulto mayor. Los adultos mayores de 65 años cuentan con ingresos provenientes de programas sociales de la federación, sin embargo, para gran parte de ellos representa el único ingreso porque no cuentan con una pensión por jubilación; así en 2020 se encontró que 41.2% tenía un ingreso menor a la línea de pobreza. En la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de nuestro estado, en el Artículo 3º fracción I, se establece que las personas adultas mayores, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

El usufructo, se regula en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Civil de nuestro estado, definiéndose como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos, el cual se puede constituir por Ley, voluntad propia o prescripción, a una o a varias personas simultanea o sucesivamente, y es vitalicio si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

En ese contexto, cuando una persona envejece disminuyen las condiciones financieras, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.

Muchas personas, no todas. En la edad adulta mayor, deciden dejar en ordenado legalmente su patrimonio. Elaborando testamentos de sus bienes muebles e inmuebles, o bien, haciendo donaciones del patrimonio que lograron amasar a lo largo de su vida productiva, los cuales hacen en favor de sus familiares cercanos, tales como hijos, nietos o de alguno de sus familiares.

En nuestro código civil, los adultos mayores están legitimado para testar o donar su patrimonio a quien así lo considere, también es cierto que muchas personas pueden abusar de la buena fe y las condiciones de salud de los adultos mayores para obtener un beneficio.

No existen datos precisos que nos arrojen el número de personas que padecen o han padecido un abuso de esta naturaleza, creemos importante legislar para que se incluya en la legislación civil una protección a este sector vulnerable susceptibles de ser sujeto a un abuso de carácter patrimonial.

Porque una vez conseguido que un adulto familiar deje en herencia un bien, o lo done a un familiar, sobreviene el desinterés y la indiferencia por de quienes se vieron beneficiados con esa herencia o donación, y les pueden quitar sus bienes, llegándose al extremo que adultos mayores se queden en el abandono total por estas circunstancias.

### **Usufructo vitalicio del Adulto Mayor en la figura de donación.**

Así entonces, se propone la figura del usufructo vitalicio en el artículo 2252 del Código Civil, para que se limite y prevenga que nuestros adultos mayores puedan ser víctimas de engaños o de abusos cuando tiene a bien donar un bien inmueble como una vivienda, estipulándose que los Notarios Públicos, al expedir el instrumento público de donación, deberán incluir una cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios, si no la tuviere.

Es decir, que, si bien un adulto mayor otorga el inmueble en donación, esto no implica que el adulto mayor renuncie al usufructo del mismo, sino que lo gozará de manera permanente o vitalicia hasta su muerte.

Dicha propuesta legislativa está encaminada a proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarle el derecho a una vivienda digna y/o en su caso ingresos por el arrendamiento del mismo.

**Usufructo vitalicio del Cónyuge Sobreviviente en la sucesión legítima.** Así mismo, en otra hipótesis, y como una medida de protección a la mujer y a la familia, se propone también adicionar los artículos 1529 y 1531 del Código Civil del Estado para incorporar la figura del usufructo vitalicio en la sucesión legítima, la cual se actualizará en el momento en que la sucesión concorra entre el cónyuge supérstite frente a otros herederos, y solo exista un bien inmueble objeto de la herencia.

Esta figura permitirá usar y disfrutar del hogar producto del matrimonio, mientras viva la persona que ostente el derecho, en aras de protegerlo y evitar que pierda el derecho elemental y fundamental de una vivienda digna, protegiéndolo de no ser desplazado del inmueble que constituía la sede del hogar matrimonial.

## **DERECHOS HUMANOS**

Esta iniciativa salvaguarda los derechos humanos de los adultos mayores, así como de las mujeres y la familia, otorgándose la protección más amplia. Tal y como se establece en los artículos 1° y 4° párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos en materia de vivienda y patrimonio, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos 17.1, 17.2 y 25.1; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece en su artículo 11 un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 5, inciso d, fracciones V, VI e inciso e, fracción III; la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en sus artículos 21.1 y 21.2.; y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en su artículo 7°.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de las reformas, en el cuadro siguiente, se establece el texto vigente de los artículos del Código Civil del Estado que se proponen adicionar, así como el texto que se propone incorporar:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 1529.-</b> El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>(NO EXISTIA PARRAFO)</b></p>	<p><b>Artículo 1529.-</b> queda igual</p> <p><b>Cuando exista un solo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.</b></p>

<p><b>Artículo 1531.-</b> Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>(NO EXISTIA PARRAFO)</b></p> <p><b>Artículo 2252.-</b> Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.</p>	<p><b>Artículo 1531.- queda igual</b></p> <p><b>En caso de existir un solo bien inmueble, producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.</b></p> <p><b>Artículo 2252.- queda igual.</b></p> <p><b>Cuando el o los donantes sean personas de 60 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre bienes otorgados a los donatarios.</b></p>
---	---

**IMPACTO PRESUPUESTAL.** -La presente iniciativa no trae consigo un impacto económico, dado que en caso de aprobarse la misma no generará la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para quienes administran e imparten justicia del ramo civil.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1529, 1531 Y 2252 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.** - Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 1529, un segundo párrafo al artículo 1531 y un segundo párrafo al artículo 2252, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 1529.- ...**

**Cuando exista un solo bien inmueble producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.**

**Artículo 1531.- ...**

**En caso de existir un solo bien inmueble, producto de la herencia, el cónyuge que sobrevive tendrá el derecho al usufructo vitalicio, siendo éste un derecho real que será intransferible.**

**Artículo 2252.- ...**

**Cuando el o los donantes sean personas de 60 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre bienes otorgados a los donatarios.**

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** - Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**La Paz Baja California Sur, a los 07 días del mes de marzo de 2023**

**ATENTAMENTE:**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ**